

Hospital González.....	14,106 00
Gastos Generales.....	23,960 00
	<hr/>
Total.....	\$ 154,274 00

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la Ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

1º Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

2º Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

3º Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra del Palacio en construcción, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue.

«NUM. 13.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1898.

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, Graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de

pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, fondas, cafés, panaderías, vehículos, lecherías, juegos de boliche, y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transacciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retro-venta, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expéndios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios según el reglamento que actualmente rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expendia la carne, para

lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros funebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca; ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si este fuere igual, sobre el de una de ellas.

3ª En las donaciones, lo cubrirá el agraciado sobre el impuesto de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causen este impuesto y á los particulares que los celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causa-

dos y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez, bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquiera otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á afectar el pago, después del término que se fija en la fracción primera, sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del art. 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presentan por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital, y ante las agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente; y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, confor-

me á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no llegen á sesenta pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4ª A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1ª

5ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 4º Los Ayuntamientos reglamentarán la

manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del art. 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 5º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta Ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 6º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jimenez, y de dos á diez pesos en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir solo por un mes, y al que, sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 7º La presente Ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. congreso, del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*

ro, Diputado secretario.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 14 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 14.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único.—El XXIX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el primer período de sesiones ordinarias correspondiente al primer año de su ejercicio.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*P. Benítez y Leal*, Diputado presidente.—*Manuel G. Rivero*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

1425 MONTERREY, N. LEÓN

Hacienda.—Circular núm. 74.—Acompaño á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado que deben regir en el próximo año, á fin de que reservándose los del uso de ese Juzgado, sean repartidos los demás á las Autoridades Judiciales, Recaudador de rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo é informar de haberse hecho la distribución referida.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 28 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 4ª—Estadística.—Circular núm. 75.—A fin de dar el debido cumplimiento á una disposición del C. Presidente de la República, comunicada por conducto de la Secretaría de Fomento, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar que á la mayor brevedad posible se sirva vd. rendir una noticia acerca de las minas que hay en esa Municipalidad, sujetándose á los puntos siguientes:

- I. Nombre de cada mina.
- II. Nombre de la Compañía ó dueño.
- III. Si está la mina en explotación ó paralizada.
- IV. Sustancias principales que se explotan.
- V. Peso en kilogramos del mineral explotado.
- VI. Valor en pesos del mineral explotado.
- VII. Número de trabajadores y empleados que por término medio se hayan ocupados en la explotación de la mina, expresando cuántos hombres y cuántas mujeres,

La expresada noticia deberá referirse en sus detalles al año natural de 1897, desde el 1º de Enero hasta el 31 del actual.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Diciembre de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—núm 76.—Estando prevenido en el artículo 10 de la Ley de Pesas y Medidas fecha 19 de Junio de 1895, que desde el 16 de Septiembre de 1896 no se autorizaran mas pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que los que estuvieren arreglados única y exclusivamente al sistema decimal que dicha ley prescribe; y determinadas en el Reglamento de la misma ley, según los artículos del 3º al 20, las formas y dimensiones que deben tener todas las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, así como en el artículo 78 del referido Reglamento dispensados de esas formas y dimensiones hasta el 31 del presente las que se presentaran de procedencia extranjera; el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer se recomiende, como lo hago, por conducto de vd., al encargado de la Oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad, la más estricta observancia de la Ley y Reglamento citados á fin de que no se admitan á la verificación si no son las pesas, medidas é instrumentos que estén perfectamente ajustados á la ley, cuidando que desde el 1º de Enero próximo en adelante, ni las de procedencia extranjera se reciban para la verificación, si no es aquellas que tanto en la forma

como en sus dimensiones y peso llenen los requisitos legales de que se ha hecho mérito.

Dispone además el propio Sr. Primer Magistrado recomiende á vd. así mismo estar pendiente del cumplimiento de lo que queda prevenido.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 30 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1° de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción pública.—Circular núm. 77—

En acuerdo de esta fecha ha tenido á bien disponer el Sr. Gobernador recomiende á vd., como lo hago, se sirva ordenar que por la oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad, en cumplimiento de la circular expedida por esta Secretaría bajo el número 56 el 26 de Julio último, se remitan lo más pronto posible á la de 2º orden de esta Capital, las noticias periódicas detalladas de que se habla en dicha circular, correspondiente al segundo semestre del año en curso, omitiendo en el envío las que se hubieren mandado ya desde el 1º de Julio á la fecha.

Se recomienda así mismo sea remitida á la expresada oficina de 2º orden la noticia general prevenida en la fracción V del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Pesas y Medidas, extractando por meses las verificaciones diarias habidas durante el presente año que está para concluir; en el concepto de que esta última noticia se formará en los mismos términos de las noticias periódicas.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

30 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 78.—Debiendo consignarse en el Registro de verificaciones; al anotar las correspondientes á las pesas, los nombres de éstas para balanzas de brazos iguales y hacer la conveniente distinción entre las romanas llamadas de varilla y las básculas conocidas estas últimas por de mostrador y de plancha, con plataforma, platillo ó tablero; y las primeras, antiguas, llamadas romanas de gancho; el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, ordene vd. al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad, que de las verificaciones que haga de Enero próximo en adelante, tome razón en el Registro respectivo, haciendo por separado la conveniente clasificación de los nombres de las pesas para balanzas de brazos iguales, así como de las romanas llamadas de varilla y de las básculas de que se ha hecho referencia, aunque para hacer el registro en esa forma, en virtud de no estar para ello dispuesto el Libro de Registro, sea preciso modificar el rayado, dividiendo en dos las columnas abiertas en el mismo bajo el encabezamiento de «Básculas y Romanas,» para anotar en una de esas dos columnas, el número de básculas, y en la otra, el de las romanas.

En tal virtud, los nombres de las pesas de balanzas se anotarán en la columna de «Pesas» con guarismos en forma de quebrado, el de las básculas en

la que se distinguirá con la inicial *b*, y el de las romanas en la que lleve la inicial *r*.

Así por ejemplo: si en sierta fecha se verificaren (además de otras piezas que se anotarán en sus respectivas columnas), 1 pesa de 2 kilos, 2 de 1 kilo, 3 de 500 gramos, 4 de 100 gramos, 1 báscula y 2 romanas de menos de 500 kilos de potencia, y 3 básculas de más de 1,000 kilos, que hacen un total de 16 piezas; se anotarán todas ellas de la manera que se indica en la hoja que, siendo igual á las del Libro de Registro del Fiel Contraste de ese lugar, se envía adjunta con las reformas y anotaciones que quedan indicadas, para que sirva de modelo y se facilite plantearlas al Empleado encargado de la misma Oficina.

El propio Sr. Primer Magistrado ha tenido á bien ordenar, además, que, debiendo darse cuenta en las noticias periódicas prevenidas en el inciso III del artículo 76 del Reglamento de la Ley de pesas y medidas, de 19 de Junio de 1895, del número de contravenciones y del valor de las multas que por ellas se impongan; se consignen unas y otras en el repetido Registro, para lo cual va indicada también la manera de hacerlo, en la hoja modelo susodicha.

Dispone por último el Sr. Gobernador recomiendo á vd., estar pendiente del cumplimiento de lo que queda prevenido.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 31 de 1897.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª Justicia Fomen-

to é instrucción Pública.—Circular núm. 79.—Por disposición del Sr. Gobernador envío á vd. los dos punzones de las dos últimas cifras del próximo año de 1898, que deberán servir para que la Oficina del Fiel Contraste de esa Municipalidad practique las verificaciones primeras de pesas, medidas ó instrumentos para pesar y medir que se efectuaren durante dicho año.

Dispone así mismo el propio Sr. Primer Magistrado se sirva vd. ordenar sean remitidos á la oficina de 2º orden de esta Capital, á medida que se presente oportunidad, los patrones de longitud, metro, decímetro, y doble decímetro; los de líquidos, desde el de 10 litros, hasta el de 2 decilitros; los de peso, desde el de 10 kilogramos hasta el de 5 gramos; y el escantillón; á fin de que dicha Oficina de 2º orden practique una revisión de esos patrones, consignando por escrito sus valores absolutos, y dé constancia de ellos á ésa de Fiel Contraste. Respecto de las balanzas que posee esta última, bastará que allí mismo sean revisadas en la forma que se hace la verificación de las del comercio, procurando que tengan la sensibilidad reglamentaria de 1 gramo y 1 decigramo respectivamente; esto es, que al estar equilibradas con la mitad de su carga máxima y conservar el equilibrio y la oscilación al cambio de platillos esa misma carga, se pierda el equilibrio con sólo agregar en cualquier de los platillos 1 gramo, ó menos, á la balanza grande, y 1 decigramo, ó menos, á la menor. Si se notare en las balanzas algún defecto en cualquiera de estas pruebas, se procurará corregirlo, y cuando esto se consiga, se comunicará á la Oficina de 2º orden cuál ha sido el menor peso con que se vence el equi-